

Otros Proveedores de Infraestructura

- Ley N° 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (Artículo 1°)
- Ley N° 18.876 sobre Depósito de Valores (artículos 1° al 5°)



1 de 2

Ley N° 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (Artículo 1°)

Cámara de Compensación

Dentro de los Proveedores de Infraestructura se encuentra la Cámara de compensación de instrumentos financieros definida como: aquella sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.

Ellas tienen como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias a las que estén autorizadas.

Los sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, son: el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

Por su parte la orden de compensación es: aquella instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.

Por último la Compensación financiera es: aquel procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos generales de la compensación.





Cabe señalar que la administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo puede ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley, sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras pueden además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.



2 de 2

Ley N° 18.876 sobre Depósito de Valores (artículos 1° al 5°)

Entidades de Depósito y Custodia de Valores

Las empresas de depósito de valores reguladas en la ley 18.876 se deben constituir como sociedades anónimas especiales y tienen como objeto exclusivo recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de los mismos.

Pueden ser siempre objeto de depósito, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión), los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile y los emitidos o garantizados por el Estado. Asimismo, las empresas de depósito pueden recibir en depósito otros bienes, documentos y contratos que autorice la Comisión.

Cabe señalar que estas empresas se encuentran bajo la supervigilancia de la Comisión, debiendo velar por el cumplimiento de la ley y de las normas que la complementen.

Sólo pueden ser depositantes las siguientes entidades:

- a.– El Fisco de Chile, a través de la Tesorería General de la República, y el Banco Central de Chile, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente;
- b.- La Corporación de Fomento de la Producción;
- c.- Los agentes de valores;



- d.- Los corredores de bolsa;
- e.- Las bolsas de valores;
- f.- Los bancos, sociedades financieras y demás instituciones autorizadas para operar en Chile, de acuerdo a la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras;
- g. Las administradoras de fondos mutuos;
- h.- Las administradoras de fondos de pensiones;
- i. Las compañías de seguros y de reaseguros establecidas en Chile;
- j.- Las administradoras de Fondos de Inversión;
- k.- Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;
- l.- Las administradoras de Fondos para la Vivienda;
- m.- Las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y
- n.- Las demás que autorice la empresa.

El contrato de depósito se perfecciona mediante la entrega de los valores a la empresa, la que los registrará en la cuenta que corresponda, de las que mantenga el depositante respectivo.

El contrato constará por escrito y se ajustará a las normas de la mencionada ley, de su reglamento y del reglamento interno de la respectiva empresa de depósito.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, tal



entrega se puede hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante a través de los medios escritos o electrónicos que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante, como en el registro del emisor respectivo.

La empresa de depósito debe llevar una cuenta individual para cada depositante, en la cual debe registrar, en ítem separados, cada clase de valores homogéneos que aquél mantenga en depósito. Para los efectos de esta ley se entienden como valores homogéneos los que sean idénticos en cuanto a tipo, especie, clase, serie y emisor.

Los valores que sean gravados con derechos reales o queden sujetos a embargo o medida precautoria, deben ser registrados en ítem separados en la cuenta del respectivo depositante, y no se les considera homogéneos respecto de los demás de su mismo tipo, especie, clase, serie y emisor.

En las relaciones entre la empresa y el depositante, éste es el propietario de los valores depositados a su nombre. Ante el emisor de los valores y terceros, salvo las excepciones que se contemplan en esta ley, la empresa es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, lo que no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales, cuando corresponda.

Cabe señalar que las empresas de depósito pueden, además de su función principal:

- Poseer por cuenta propia valores de oferta pública. Estas empresas deben tener en su contabilidad debidamente individualizados por su número los títulos representativos de las cantidades de valores recibidos en depósito, de manera de distinguirlos de los títulos representativos de valores que posean por cuenta propia.
- Ejercer los derechos patrimoniales que deriven de los valores otorgados en custodia, en caso que se les haya delegado por los depositarios, pudiendo también habilitarlas para concurrir a la suscripción y pago de valores de oferta pública por cuenta de éstos, y para cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tengan derecho los depositantes.



